



RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-65/2022

EXPEDIENTE: UT-J/0897/2022

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-4906-2022**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0897/2022**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030522001795** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/674/2022**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes** para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Antecedentes

I. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030522001795**, en el que se solicitó diversa información sobre investigaciones efectuadas por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas por casos de corrupción; copia editable del Acuerdo General de Administración 1/2018; conocer que marco normativo regula las actividades de dicha área; y si existen otras instancias de este Alto Tribunal que investiguen presuntos casos de



corrupción¹.

II. Por proveído de veintidós de septiembre siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0897/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3759/2022** al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **UGIRA-A-136-2022** recibido el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA, en adelante) informó lo siguiente:

- a) Sobre las labores de la UGIRA y el marco jurídico que regula su actuación señaló los cambios normativos que han ocurrido a partir de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince y con motivo de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precisando que la función y facultades de esa área se encuentran enmarcadas por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades

¹ La solicitud de información se presentó en los siguientes términos: *“Solicito la siguiente información entregando la resolución en formato editable (Word o PDF editable) y la información en Excel. I Se me informe sobre las labores de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, desde su creación y hasta el día de hoy:*

1 Cuántas investigaciones ha abierto por casos de corrupción, precisando por cada una:

- a) Fecha de apertura.
- b) Clave.
- c) Nombre del investigado.
- d) Puesto o función y área donde está adscrito.
- e) Entidad federativa donde está adscrito.
- f) Sanción impuesta (de ser multa, se brinde la multa).
- g) Faltas administrativas o delitos detectados.
- h) Fecha de la sanción.
- i) Estatus jurídico actual del caso.
- j) Se informe si se presentó denuncia penal y por qué delitos.
- k) Si se detectó enriquecimiento ilícito se informe el monto detectado.

2 Copia editable del Acuerdo General de Administración 1/2018.

3 Qué marco normativo y articulado regula las actividades de esta Unidad y sus facultades –y se brinde el link donde está consultable–.

4 Se informe si otras instancias de la Corte investigan casos de presunta corrupción –y cuáles- o solo esta Unidad.” (SIC).



Administrativas, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal y los Acuerdos Generales de Administración 1/2018 y IX/2019; los cuales son consultables en la liga <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacionalinternacional>.

- b) En cuanto a investigaciones efectuadas por “casos de corrupción” manifestó que de los hipotéticos legales previstos como falta administrativa en la legislación invocada, se advierte que no existe ninguna tipificada como “casos de corrupción”; por lo que desde su creación y hasta la fecha de la solicitud, esa Unidad General no ha iniciado alguna investigación por la presunta comisión de “casos de corrupción” por lo que la información solicitada es igual a cero.

- c) Por lo que hace a la copia editable del Acuerdo General de Administración 1/2018 indicó que la autoridad competente para organizar y mantener actualizado el registro de acuerdos generales de administración y certificar los mismo es la Dirección General de Asuntos Jurídicos. No obstante, en atención al principio de máxima publicidad proporcionó el vínculo para consultar dicho documento².

- d) En relación con el cuestionamiento relativo a la existencia de otras instancias de este Máximo Tribunal que pudieran investigar casos de corrupción, la UGIRA reiteró que las conductas y hechos objeto de investigación de presunta responsabilidad administrativa que lleva a cabo esa Unidad General se delimitan a la presunta comisión de las faltas administrativas previstas en los artículos 49

² El vínculo proporcionado fue el siguiente: https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%201_2018%20UNIDAD%20INVESTIGACION.pdf



a 73 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de los que se advierte que no existe ninguna falta administrativa tipificada como “casos de corrupción”, por lo que la información solicitada es igual a cero.

IV. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta en los términos señalados por el área requerida, añadiendo que los datos reportados por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y que forman parte del informe anual de labores 2021 del Ministro Presidente, se encuentran disponibles en fuentes de acceso público, particularmente en el enlace: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo/2021-12/informe-scjn-cjf-2021-digital-final.pdf, cuya página 43 describe el logro de sus objetivos y las acciones relevantes del último ejercicio anual.

V. A través de correo electrónico de treinta de noviembre de dos mil veintidós, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/674/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las

³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁴

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

⁴Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Al respecto, no pasa desapercibido que la solicitud de información versa, entre otras cosas, sobre investigaciones relacionadas con “casos de corrupción” efectuadas por la UGIRA al amparo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; tema sobre el cual este órgano

a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

colegiado se ha pronunciado con anterioridad en el sentido de que la naturaleza de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de este tipo de información es de carácter jurisdiccional.

En efecto, en los acuerdos iniciales dictados por el Presidente del Comité Especializado en los recursos de revisión **CECJN/REV-29/2021**⁶, **CECJN/REV 41/2020**⁷, **CECJN/REV-39/2019**⁸ y **CECJN/REV-9/2022**⁹ se determinó que la información de procedimientos de responsabilidades administrativas reviste el carácter de jurisdiccional, pues dichos asuntos pueden ser substanciados y resueltos por este Alto Tribunal en ejercicio de sus competencias previstas en los artículos 11, fracción VII¹⁰ y 14, fracción VII¹¹ en relación con los diversos preceptos aplicables del Título Octavo, De la responsabilidad, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entonces vigente¹².

⁶ Acuerdo dictado el dos de agosto de dos mil veintiuno, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-08/CECJN-REV-29-2021-Acuerdo-Desechamiento.pdf

⁷ Acuerdo dictado el cinco de enero de dos mil veintiuno por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf

⁸ Acuerdo dictado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-06/Acuerdo-Inicial-UT-A-0078-2019-VP.pdf

⁹ Acuerdo dictado el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-04/CECJN-REV-9-2022-Acuerdo-Inicial.pdf

¹⁰ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

¹¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

[...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;

¹² Estos artículos fueron modificados con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, para quedar de la forma siguiente:



Las consideraciones expuestas en dichos acuerdos continúan siendo aplicables conforme al marco jurídico actual. Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó que el sujeto obligado aplicó una interpretación restrictiva de la solicitud, al señalar que no cuenta con investigaciones sobre “casos de corrupción”. No obstante, señala que la solicitud se refiere a la totalidad de las

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI. Resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las y los ministros y las faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Séptimo de esta Ley;

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[...]

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

Las disposiciones antes citadas en relación con el Título Séptimo. De la responsabilidad administrativa.

investigaciones¹³. En esta tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto previsto en el artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
(...)
II. La declaración de inexistencia de información;
(...).”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional

¹³ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: *“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este aseguró que no contaba con la información solicitada, sin embargo, hay pruebas públicas de que sí genera y posee la información solicitada, por lo que debió de ser entregada desde la respuesta original.*

Recurso exclusivamente el punto 1 de la solicitud con todos sus incisos, por los siguientes motivos: Primero. El sujeto obligado aplicó una interpretación restrictiva de la solicitud, al señalar que no cuenta con investigaciones sobre “casos de corrupción”, ya que el concepto de “casos de corrupción” no aparece tipificado en su marco jurídico; sin embargo, es evidente que la solicitud se refiere a la totalidad de sus investigaciones, puesto que se trata del área encargada de investigar las irregularidades y las violaciones al marco legal de responsabilidades administrativas.

De esta manera, el sujeto obligado respondió que tiene cero registros, sin embargo, si hubiera aplicado una interpretación más amplia de la solicitud, habría brindado la información existente sobre sus investigaciones.

Segundo. Recorro que en el Informe del magistrado presidente, Arturo Zaldívar, se señala que la Unidad General que respondió la solicitud es la instancia encargada de combatir la corrupción, y que tiene cientos de investigaciones al respecto:

“Se cumplieron oportunamente la totalidad de los objetivos trazados en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2021, consistentes en detectar, prevenir y combatir la corrupción, así como erradicar las conductas contrarias a la cultura de integridad y excelencia que rigen en este Alto Tribunal, lo cual consolidó a la Unidad General como autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas”.

“Durante este año, se atendieron expedientes relacionados con un total de 336 denuncias, que corresponde a la suma entre las que se encontraban pendientes de concluir el año pasado y las nuevas que ingresaron el presente, así como los desgloses respectivos; en 21 de ellas se decretó el cierre de la investigación por no contar con elementos de convicción para acreditar la conducta ni la presunta responsabilidad, sin embargo, derivaron en el desglose de 3 expedientes nuevos para la indagatoria sobre hechos distintos que se advirtieron en el transcurso de la investigación originaria, asimismo, se emitieron 26 informes de presunta responsabilidad administrativa, y se decretaron 2 medidas cautelares y urgentes, tanto para la protección de las personas denunciadas como para el correcto desarrollo de la investigación, además de que se intervino como parte en 21 procedimientos de responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora, relativos a 26 denuncias, que implicaron la intervención en 26 audiencias de defensas”.

(tomado del apartado que inicia en la página 43, del Informe 2021: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo/2021-12/informe-scjn-cjf-2021-digital-final.pdf)

Por lo tanto, recorro para que el sujeto obligado brinde la información solicitada en el punto recurrido, con todos los incisos señalados, y satisfaciendo los formatos de entrega solicitados.” (SIC)



de Transparencia el **cuatro de noviembre de dos mil veintidós.**

- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **siete al veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**¹⁴.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.**

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del siete al veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, y el presente medio de impugnación se presentó el veintiocho de noviembre, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁵. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CECJN/REV-65/2022.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en

¹⁴ Ello en virtud de que el día doce, trece diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de noviembre y tres y cuatro de diciembre de dos mil veintidós, fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b), k) y n) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

¹⁵ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en la dirección: ComiteMinistros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED].

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Antonio Contreras Arellano, que autoriza y da fe.

